

## LAUDO ARBITRAL NACIONAL Y DE DERECHO

en el Arbitraje seguido entre

**CONSORCIO GALVEZ**  
(Demandante)

y

**MINISTERIO DEL INTERIOR**  
(Demandado)

---

## LAUDO

---

*Arbitro Único*

*Dr. Juan Manuel Hurtado Falvy*

*Secretaría del Tribunal Arbitral*

*Dirección Arbitraje Administrativo - OSCE*

## Resolución N° 10

En Lima, al vigésimo sexto día del mes de agosto del año dos mil trece, el Arbitro Único, luego de haber analizado los actuados en el presente arbitraje, dicta el siguiente laudo:

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES DEL ARBITRAJE:

- 1.1 Mediante Proceso de Selección por Adjudicación de Menor Cuantía N° 111-2009-IN-OGA, se convocó la “Elaboración de los Expedientes Técnicos y la Ejecución de las obras denominadas: Ampliación, Remodelación y Equipamiento de las Comisarías PNP: San Martín de Porres, Condevilla Señor – San Martín de Porres y Santa Elizabeth, 10 de Octubre, Mariscal Cáceres, Zárate, Bayovar, Canto Rey – San Juan de Lurigancho - Lima”, sobre el cual, se otorgó la Buena Pro al Consorcio Gálvez, bajo el sistema de contratación a suma alzada.

El 26 de mayo de 2010, CONSORCIO GÁLVEZ, conformado por la empresa ISABELITA CONTRATISTAS GENERALES S.R.L., el Señor ALVARO GUSTAVO AMAYA ALVAREZ y el Señor VALDEMAR ALFREDO GÁLVEZ ARRASCUE (en adelante: el “Demandante” o el “Consorcio Gálvez”), y el MINISTERIO DEL INTERIOR (en adelante: el “Demandado” o “La Entidad”), suscribieron el Contrato N°028-2010, por la “Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras denominadas: Ampliación, Remodelación y Equipamiento de las Comisarías PNP: San Martín de Porres, Condevilla Señor – San Martín de Porres y Santa Elizabeth, 10 de Octubre, Mariscal Cáceres, Zárate, Bayovar, Canto Rey – San Juan de

Lurigancho - Lima", por el monto ascendente a S/. 1'773,679.11 (Un Millón Setecientos Setenta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 11/100 Nuevos Soles).

- 1.2 Mediante Resolución Directoral N°061-2011-IN/0507 del 10 de marzo del 2011, la Entidad resuelve el Contrato, bajo la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora por parte del Consorcio GALVEZ, toda vez que manifiesta, que el demandante incurrió en atraso de ochenta y siete (87) días en el cumplimiento de sus obligaciones durante la elaboración de la etapa de expedientes técnicos.

Sin embargo, Consorcio GALVEZ manifiesta que la Resolución Directoral N°061-2011-IN/0507, "es nula por causal prevista en el inciso 1 del Art. 10° de la Ley 27444, por cuanto contraviene el Art. 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los Arts. 165°, 168° y 169° del Reglamento; así como los Arts. 5° y 6° de la misma Ley 27444".

- 1.3 En la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato N°028-2010 "SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS", se incluye el siguiente convenio arbitral: "*Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado, bajo la organización y administración de los órganos del sistema nacional de arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento // El Laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva, siendo inapelable ante el poder judicial o ante cualquier instancia administrativa*".
- 1.4 En consecuencia, el 23 de marzo de 2011, el Consorcio GALVEZ presentó Demanda Arbitral ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE,

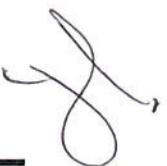


con el fin que se resuelva las controversias suscitadas en torno al Contrato N°028-2010, por la "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras denominadas: Ampliación, Remodelación y Equipamiento de las Comisarías PNP: San Martín de Porres, Condevilla Señor – San Martín de Porres y Santa Elizabeth, 10 de Octubre, Mariscal Cáceres, Zárate, Bayovar, Canto Rey – San Juan de Lurigancho - Lima", señalando las pretensiones siguientes:

- a) "(...) que se declare la nulidad y/o invalidez de la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507, de fecha 10 de marzo de 2011, notificada el 11 de marzo, por infringir la Ley 27044 (sic), el Decreto Legislativo N° 1071, y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (sic)"
- b) " (...) corresponde declarar la vigencia y continuidad del Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras denominadas: Ampliación, Remodelación y Equipamiento de las Comisarías PNP: San Martín de Porres, Condevilla Señor – San Martín de Porres y Santa Elizabeth, 10 de Octubre, Mariscal Cáceres, Zárate, Bayovar, Canto Rey – San Juan de Lurigancho - Lima", restituyéndose el vínculo contractual entre las partes, y sus consecuentes obligaciones y derechos, hasta el consentimiento de la liquidación final y su pago"
- c) "(...) declarar aprobados los Expedientes Técnicos de Comisarías PNP San Martín de Porres, Condevilla Señor – San Martín de Porres y Santa Elizabeth, 10 de Octubre, Mariscal Cáceres, Zárate, Bayovar, Canto Rey – San Juan de Lurigancho – Lima, elaborados por el Consorcio Gálvez, en cumplimiento del Contrato"



- d) “(...) declarar que Consorcio Gálvez no ha incurrido en retraso injustificado en la elaboración de los Expedientes Técnicos o en la ejecución de la obra”
- e) “(...) se declare que no procede la ejecución de la carta fianza otorgada por el Consorcio Gálvez, a favor de la Entidad demandada”
- f) “(...) que la Entidad demandada pague los gastos totales del arbitraje, que comprende los honorarios de los árbitros, los gastos de secretaría arbitral, los derechos, aranceles y tasas administrativas pagadas al OSCE, los gastos de asesoría legal especializada contratadas por Consorcio Gálvez para su defensa en el arbitraje, los gastos notariales, y cuanto gasto es necesario para el presente arbitraje”
- 1.5 El 19 de abril de 2011, mediante Escrito s/n del 18 de abril de 2011 el Ministerio del Interior contesta la demanda interpuesta, solicitando se declare infundada en todos sus extremos.
- 1.6 Mediante Resolución N° 097-2012 de fecha 12 de abril de 2012, la Presidencia Ejecutiva del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, designa al abogado Juan Manuel Hurtado Falvy como Árbitro Único para el expediente N° S046-2011, con el fin que se resuelva las controversias suscitadas en torno al Contrato N°028-2010.
- 1.7 El 1 de febrero de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del Tribunal Arbitral (Árbitro Único) con la participación del Ministerio del Interior, debidamente representado por el Señor Abogado de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Guido Vivar Sedano; y del Consorcio GALVEZ representado por su Representante Común el Señor Valdemar Alfredo Gálvez Arrascue.



En el Acta se deja constancia de: (1) la invitación del Árbitro Único a las partes para arribar a un acuerdo conciliatorio, la cual no prosperó por expresa negativa de ellas; (2) la fijación de las cuestiones materia de arbitraje, respecto de las cuales precisó su naturaleza de pautas de referencia, reservándose el Árbitro la potestad de analizar, modificar o ampliar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a los fines de resolver la controversia y no necesariamente en el orden establecido en el Acta; (3) la admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes; (4) el derecho del Árbitro Único de disponer oportunamente la realización de tantas Audiencias de Ilustración como considere conveniente.

Los puntos controvertidos se fijaron según el detalle siguiente: i) *"Determinar si corresponde ordenar la nulidad y/o invalidez de la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507, de fecha 10 de marzo de 2011, notificada el 11 de marzo de 2011"*; ii) *"Determinar si como consecuencia de la primera pretensión, corresponde declarar la vigencia y continuidad del "Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras denominadas: Ampliación, Remodelación y Equipamiento de las Comisarías PNP: San Martín de Porres, Condevilla Señor – San Martín de Porres y Santa Elizabeth, 10 de Octubre, Mariscal Cáceres, Zárate, Bayovar, Canto Rey – San Juan de Lurigancho - Lima", restituyéndose el vínculo contractual entre las partes, y sus consecuentes obligaciones y derechos, hasta el consentimiento de la liquidación final y su pago "*; iii) *"Determinar si corresponde declarar aprobados los Expedientes Técnicos de Comisarías PNP San Martín de Porres, Condevilla Señor – San Martín de Porres y Santa Elizabeth, 10 de Octubre, Mariscal Cáceres, Zárate, Bayovar, Canto Rey – San Juan de Lurigancho – Lima, elaborados por el Consorcio Gálvez"*; iv) *"Determinar si el Consorcio Gálvez ha incurrido en retraso injustificado en la elaboración de los Expedientes Técnicos o en la ejecución de la obra"*; v) *"Determinar si corresponde declarar que no*



*procede la ejecución de la carta fianza otorgada por el Consorcio Gálvez, a favor de la Entidad demandada"; y, vi) "Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales y costos resultantes del arbitraje".*

- 1.8 El 09 de noviembre de 2012 se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración con la participación del Ministerio del Interior, debidamente representado por el Señor Abogado de la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior Guido Vivar Sedano; y del Consorcio GALVEZ representado por su Representante Común el Señor Valdemar Alfredo Gálvez Arrascue.

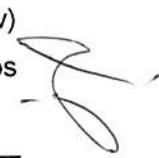
En este acto, se suspendió la audiencia en atención a que las partes solicitaron un plazo para llegar a un acuerdo conciliatorio.

- 1.9 Mediante Cédula de Notificación N° 154-2013 y N° 155-2013, ambas del 07 de enero de 2013, se citó a la Entidad y al Consorcio GALVEZ, respectivamente, a la reanudación de la Audiencia de Ilustración para el 25 de enero de 2013.
- 1.10 La Audiencia tiene lugar en la fecha y lugar establecidos, con la participación del Consorcio GALVEZ, representado por su Representante Común el Señor Valdemar Alfredo Gálvez Arrascue.
- 1.11 Mediante Cédula de Notificación N° 3699-2013 y N° 3700-2013, ambas del 30 de mayo de 2013, se citó a la Entidad y al Consorcio GALVEZ, respectivamente, a la Audiencia de Informes Orales para el 20 de junio de 2013, otorgándose a las partes la potestad de presentar alegatos.
- 1.12 El 11 de junio de 2013, mediante Escrito s/n del 10 de junio de 2013, el Consorcio GALVEZ formula alegatos.

- 1.13 El 20 de junio de 2013, se realiza la Audiencia de Informe Oral, a la que se dio inicio con el uso de la palabra a Consorcio GALVEZ por un lapso de diez (10) minutos. Asimismo, procedió a realizar preguntas de oficio a fin de esclarecer determinados puntos del caso.
- 1.14 Mediante Resolución Nº 7 del 01 de julio de 2013, se fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución, pudiendo ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales, siendo que la Resolución Nº 7 fue notificada al Consorcio Gálvez y al Ministerio del Interior el 05 de julio de 2013.
- 1.15 Mediante Resolución Nº 9 del 31 de julio de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, el Árbitro Único prorroga el plazo para laudar en quince (15) días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente del término del primer plazo.

## II CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, resulta pertinente confirmar lo siguiente; i) que, el Tribunal Arbitral (Árbitro Único), se constituyó de conformidad con las disposiciones establecidas en el Contrato N° 028-2010-FORSUR, así como lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; ii) que, en ningún momento se interpuso recusación contra el Árbitro Único, o se efectuó reclamo contra las disposiciones establecidas en el Acta de Instalación; iii) que, el Consorcio GALVEZ presentó su escrito de demanda dentro de los plazos dispuestos, ejerciendo plenamente su derecho al debido proceso; iv) que, a su vez, el Ministerio del Interior fue debidamente emplazada, contestando la demanda dentro del plazo dispuesto para ello y ejerció plenamente su derecho de defensa; v) que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar sus medios



probatorios dentro de los plazos establecidos en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, así como ejercer la facultad de presentar alegatos e inclusive de informar oralmente; y vi) que, las partes no han expresado objeción alguna sobre algún supuesto incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, el Acta de Instalación, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje o del Árbitro Único.

Asimismo, que siendo el presente arbitraje uno nacional, de derecho, Institucional, bajo el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada válidamente durante el proceso para determinar, en base a la valorización conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Efectivamente, los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Tribunal Arbitral respecto a los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba; Necesidad, Originalidad, Pertinencia y Utilidad de la prueba.

Ello, ha sido resaltado por HINOJOSA SEGOVIA y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que “*(...) la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil; (...) Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes (...)*” (Sentencia de fecha 30/11/87)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial). Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. 1991. Pag. 309



Siendo ello así, el Árbitro Único pasa a analizar los argumentos vertidos por las partes, para lo cual, se hará una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes (no obstante cabe señalar que se han tomado en cuenta en su totalidad), en la medida que han sido admitidos; así como la valorización de los medios probatorios admitidos en el proceso arbitral, que obran en el expediente.

### III FUNDAMENTOS

#### III.1 INTRODUCCIÓN

En la Demanda presentada por Consorcio GALVEZ (páginas 1 y 2) se formulan las siguientes pretensiones arbitrales:

- a) "*PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos que se declare la nulidad y/o invalidez de la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507, de fecha 10 de marzo de 2011, notificada el 11 de marzo, por infringir la Ley 27044 (sic), el Decreto Legislativo N° 1071, y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (sic)"*
- b) "*PRETENSIÓN SUBORDINADA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Como consecuencia de la nulidad y/o invalidez de la Resolución Directoral que resuelve el contrato, corresponde declarar la vigencia y continuidad del Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras denominadas: Ampliación, Remodelación y Equipamiento de las Comisarías PNP: San Martín de Porres, Condevilla Señor – San Martín de Porres y Santa Elizabeth, 10*

*de Octubre, Mariscal Cáceres, Zárate, Bayovar, Canto Rey – San Juan de Lurigancho - Lima”, restituyéndose el vínculo contractual entre las partes, y sus consecuentes obligaciones y derechos, hasta el consentimiento de la liquidación final y su pago”*

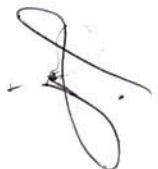
- c) “SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: solicitamos declarar aprobados los Expedientes Técnicos de Comisarias PNP San Martín de Porres, Condevilla Señor – San Martín de Porres y Santa Elizabeth, 10 de Octubre, Mariscal Cáceres, Zárate, Bayovar, Canto Rey – San Juan de Lurigancho – Lima, elaborados por el Consorcio Gálvez, en cumplimiento del Contrato”
- d) “TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos declarar que Consorcio Gálvez no ha incurrido en retraso injustificado en la elaboración de los Expedientes Técnicos o en la ejecución de las obras”
- e) “CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos se declare que no procede la ejecución de la carta fianza otorgada por el Consorcio Gálvez, a favor de la Entidad demandada”
- f) “QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Solicitamos que la Entidad demandada pague los gastos totales del arbitraje, que comprende los honorarios de los árbitros, los gastos de secretaría arbitral, los derechos, aranceles y tasas administrativas pagadas al OSCE, los gastos de asesoría legal especializada contratadas por Consorcio Gálvez para su defensa en el arbitraje, los gastos notariales, y cuento gasto es necesario para el presente arbitraje”



### III.2 PUNTOS CONTROVERTIDOS

En la Audiencia de Instalación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios del 20 de setiembre del 2012, se establecieron, los temas de pronunciamiento del Árbitro Único, según acta extendida en la misma fecha, que se indican a continuación:

1. *"Determinar si corresponde ordenar la nulidad y/o invalidez de la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507, de fecha 10 de marzo de 2011, notificada el 11 de marzo de 2011"*
2. *"Determinar si como consecuencia de la primera pretensión, corresponde declarar la vigencia y continuidad del "Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras denominadas: Ampliación, Remodelación y Equipamiento de las Comisarías PNP: San Martín de Porres, Condevilla Señor – San Martín de Porres y Santa Elizabeth, 10 de Octubre, Mariscal Cáceres, Zárate, Bayovar, Canto Rey – San Juan de Lurigancho - Lima", restituyéndose el vínculo contractual entre las partes, y sus consecuentes obligaciones y derechos, hasta el consentimiento de la liquidación final y su pago "*
3. *"Determinar si corresponde declarar aprobados los Expedientes Técnicos de Comisarías PNP San Martín de Porres, Condevilla Señor – San Martín de Porres y Santa Elizabeth, 10 de Octubre, Mariscal Cáceres, Zárate, Bayovar, Canto Rey – San Juan de Lurigancho – Lima, elaborados por el Consorcio Gálvez"*



4. "Determinar si el Consorcio Gálvez ha incurrido en retraso injustificado en la elaboración de los Expedientes Técnicos o en la ejecución de la obra"
5. "Determinar si corresponde declarar que no procede la ejecución de la carta fianza otorgada por el Consorcio Gálvez, a favor de la Entidad demandada"
6. "Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los gastos arbitrales y costos resultantes del arbitraje"

Sin perjuicio de lo anterior, en el numeral 3 de la mencionada Acta, se dejó establecido que el Árbitro Único "al momento de resolver, podrá analizar los puntos controvertidos no necesariamente en el orden en que están enunciados". Asimismo, el Árbitro Único cumplió con precisar que, al momento de laudar, pueda hacer referencia a cualquier extremo que encuentre controvertido por las partes, proveniente de la demanda y la contestación de demanda".

### III.3 DESARROLLO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Considerando la facultad establecida en el numeral 3 del Acta extendida el 20 de setiembre de 2012, a mérito de la Audiencia de Instalación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, se analizan los puntos controvertidos en el siguiente orden:

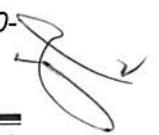
#### III.3.1 Cuarto Punto Controvertido: "Determinar si el Consorcio Gálvez ha incurrido en retraso injustificado en la elaboración de los Expedientes Técnicos o en la ejecución de la obra"

##### III.3.1.1 Posición de Consorcio GALVEZ

El demandante alega, que "el 26 de Julio, con Carta N° 009-2010/CONSORCIO GALVEZ, el Consorcio cumplió con presentar a la Entidad demandada los Anteproyectos para su revisión y conformidad, a fin de proceder a la elaboración de los Expedientes Técnicos. La Entidad formuló observaciones omitiendo elementos esenciales para el levantamiento, causando que este proceso tome mayor tiempo del programado por responsabilidad exclusiva de la Entidad. Finalmente, después de levantadas las observaciones, mediante acta del 13 de agosto del 2010, la Entidad dio la conformidad y aprobación a los Anteproyectos presentado por el Contratista".

Asimismo, señala que "el avance a la siguiente etapa del servicio, esto es la elaboración de los Expedientes Técnicos, estaba supeditada a la aprobación de los Anteproyectos, por tanto el plazo comenzó a correr el 14 de agosto del 2010; puesto que conforme a los Términos de Referencia, no se cuentan los días que la Entidad demore en revisar los Anteproyectos ni las subsanaciones. Además, el plazo para levantar las subsanaciones se computan desde el quinto día de recibido el pliego de observaciones. En ese sentido, el Consorcio comunicó su posición mediante Carta N° 012-2010/CONSORCIO GÁLVEZ, de fecha 10 de agosto de 2010".

Al respecto, señala que "el 08 de setiembre del 2010, mediante Carta N° 017-2010/CONSORCIO GALVEZ, (...) entregó a la Entidad los Expedientes Técnicos Definitivos para su revisión y aprobación (...)", sobre lo cual, señala que "La Entidad, con Oficio N° 1309-2010-IN-0507, del 22 de setiembre, nos remitió las observaciones a los expedientes técnicos, insistiendo además en una forma incorrecta de computar los plazos; ante lo cual con nuestra carta N° 020-



*2010/CONSORCIO GALVEZ del 24 de setiembre, una vez más pusimos en claro la forma correcta de computar los plazos. Asimismo, mediante nuestra Carta N° 021-2010/CONSORCIO GALVEZ, del 28 de setiembre, hicimos saber a la Entidad los requerimientos del encargado de la revisión de los proyectos sanitarios, sobre diagnóstico de las redes sanitarias existentes, a pesar que ese servicio no estaba contemplado en el Contrato y sus componentes. No obstante, siempre con el ánimo de colaborar con la Entidad, solicitamos los planos de redes sanitarias existentes, retrasando la Entidad nuevamente los trabajos".*

Sobre ello, señala que "La Entidad, mediante Carta N° 02-2010-IN-0506, entregada notarialmente al Consorcio el 22 de octubre, manifestó que el plazo para la entrega de los Expedientes Técnicos ya estaban vencidos, a pesar de no ser así (...)" Por lo tanto, refiere que "mediante Carta N° 022-2010/CONSORCIO GALVEZ, entregada notarialmente a la Entidad el 26 de octubre, hicimos ver que la presunta demora es atribuible a la Entidad, por sus nuevos y mayores requerimientos, para lo cual les solicitamos ampliación de plazo, como se aprecia en el último párrafo de dicha carta".

Siendo ello así, señala el Consorcio GALVEZ que "el 29 de octubre entregamos a la Entidad los Expedientes Técnicos Definitivos para su revisión y aprobación, conforme se aprecia en nuestra Carta N° 023-2010/CONSORCIO GALVEZ", sobre lo cual señala el Consorcio que la Entidad, "se limitó a solicitar la devolución de los expedientes con las observaciones manuscritas, entre otros, requerimiento evidentemente dilatorio".

Sobre lo expuesto, el Consorcio GALVEZ concluye señalando que "terminada la revisión de los Expedientes Técnicos, la Entidad las

*aprobó, sin embargo mediante Oficio N° 1742-2010-IN-0507, de fecha 26 de noviembre, manifestó erróneamente que el plazo había vencido con exceso y que la Entidad penalizaría al Consorcio, y que habiendo transcurrido 43 días de retraso la penalidad habría superado el límite del 10% del monto de la etapa".*

### III.3.1.2 Posición del Ministerio del Interior

El demandado argumenta que, el contrato establece que, en todos los casos, los expedientes técnicos debían desarrollarse en el plazo máximo de treinta (30) días, dicho plazo estaba subdividido en dos (2), según el detalle siguiente:

- a. Elaboración de Anteproyectos: Se presentarán en un plazo máximo de diez (10) días, la subsanación de las observaciones que se formulen se efectuará en un plazo máximo de cinco (5) días.
- b. Elaboración de Expedientes Técnicos: Se presentarán en un plazo máximo de veinte (20) días, la subsanación de las observaciones que se formulen se efectuará en un plazo máximo de cinco (5) días.

Asimismo, señala la Entidad que "*el computo del plazo para elaborar el expediente técnico se inicia a partir del cumplimiento de la última de las siguientes condiciones: a) Que, la entidad haya entregado el adelanto directo al contratista, de haber sido solicitado por éste; b) Que, la Entidad haya hecho entrega del terreno para efectos de la elaboración de los expedientes técnicos".*

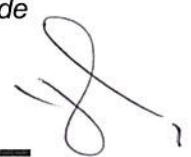
Al respecto, señala que "*el 03JUN2010 el demandante solicitó el pago del adelanto directo para la elaboración de los expedientes*

*técnicos, por ello dicho adelanto le fue pagado al contratista el 17JUL2010; y la primera valorización fue pagado al demandante el 27AGOS2010".*

Sobre ello, la Entidad señala que "*teniendo en consideración que el plazo de ejecución para la elaboración de los expedientes técnicos se inició el 17JUL2010, tenemos que el plazo de diez días para la presentación de los anteproyectos venció el 27.JUL2010".*

En torno a ello, la Entidad presenta la siguiente secuencia cronológica: a) Con Carta N° 009-2010-2010/Consorcio Gálvez del 26JUL2010, la empresa hizo entrega de los anteproyectos; b) Mediante Oficio N° 1064-2010-IN-0507 del 27JUL2010, se remitió las observaciones del anteproyecto para que sean subsanadas dentro del plazo de cinco (5) días calendario (conforme a lo dispuesto por el artículo 169º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado); c) Mediante Carta N° 009-2010/Consorcio Gálvez de fecha 02AGOS2010, el demandante remitió los anteproyectos indicando haber subsanado las observaciones; d) Por Oficio N° 1106-2010-IN-0507 del 04AGOS2010 se comunicó la persistencia de observaciones (a partir de esa fecha es aplicable la penalidad por cada día de atraso; e) El 09AGOS2010, con carta N° 011-2010/Consorcio Gálvez, se hace entrega de la segunda subsanación de observaciones de los anteproyectos; f) Con Oficio N° 1160-2010-IN-0507 del 13AGOS2010 se comunica la no subsanación de las observaciones, la cual es subsanada en esa misma fecha, dándose la conformidad mediante suscripción de un Acta".

En base a ello, la Entidad concluye que "*durante la elaboración de la etapa de anteproyectos el contratista incurrió en seis (6) días de atraso".*



Asimismo, la Entidad señala que "teniendo como referencia el Plazo de Elaboración (20 días) y la fecha de aprobación de los anteproyectos (31AGOS2010), los expedientes técnicos debieron ser entregados el 02SET2010".

En torno a ello, la Entidad presenta la siguiente secuencia cronológica: "a) El MININTER, mediante Oficio N° 1293-2010-IN-0507 de fecha 07SET2010 solicitó al demandante cumplir los plazos para la entrega de los Expedientes Técnicos; b) El demandante, con Carta N° 017-2010/Consorcio Gálvez de fecha 08SET2010 entregó los expedientes técnicos (cabe resaltar que en ésta entrega se computan (06) días de demora); c) Mediante Oficio N° 1369-2010-IN-0507 de fecha 23SET2010 se remiten observaciones al contratista, el cual contaba con cinco (5) días para subsanarlas; d) Con fecha 29OCT2010 mediante Carta N° 023-2010/Consorcio Gálvez, el demandante hace entrega de los expedientes técnicos para su segunda revisión (cabe resaltar que en ésta entrega se computan treinta y un días de demora); e) Mediante Oficio N° 1720-2010-IN-0507 de fecha 24NOV2010 se remiten observaciones al demandante, toda vez que lo entregado no era conforme a los términos de referencia; f) Con fecha 14DIC2010, mediante Carta S/N, el demandante hizo entrega parcial de los expedientes técnicos (planos) para su certeza revisión (cabe resaltar que en ésta entrega se computan veintiún días de demora); g) Mediante Oficio N° 1884-2010-IN-0507 de fecha 17DIC2010, se remiten observaciones al contratista, al hallarse observaciones a los planos; h) Con fecha 23DIC2010, mediante Carta S/N, el demandante hace entrega parcial de los planos de los proyectos para su revisión (cabe resaltar que en ésta entrega (sic) se computan seis días de demora); i) Mediante Oficio N° 1920-2010-IN-507 del 27DIC2010, se solicita al demandante



*la presentación completa de los expedientes técnicos de acuerdo al contrato; j) Mediante Oficio N° 1922-2010-IN-0507 de fecha 28DIC2010, se remiten observaciones al demandante al hallarse observaciones a los planos; k) Con Carta N° 040-2010/Consorcio Gálvez de fecha 07ENE2011 se presentan los expedientes técnicos para su revisión (cabe resaltar que en ésta entrega se computan diez días de demora); l) Mediante Oficio N° 080-2011-IN-0507 de fecha 18ENE2011 se remiten observaciones al Contratista, al hallarse observaciones a los expedientes técnicos; m) Con Carta N° 001-2011/Consorcio Gálvez de fecha 24ENE2011, el demandante entregó sólo los planos de los proyectos para su revisión (cabe resaltar que en ésta entrega se computan seis días de demora; n) Mediante Oficio N° 139-2011-IN-507 de fecha 27ENE2011, se reten observaciones al Contratista, al hallarse observaciones a los expedientes técnicos; o) Mediante Oficio N° 140-2011-IN-0507 de fecha 27ENE2011, se solicita y reitera al demandante la presentación completa de los expedientes técnicos de acuerdo al contrato; p) Con Carta N° 003-2011/Consorcio Gálvez de fecha 28ENE2011 se presentan los expedientes técnicos para su revisión (cabe resaltar que en esta entrega se computa un día de demora); q) Mediante Oficio N° 181-2011-IN-507 del 07FEB2011 se remite a la OGA-MI la conformidad técnica del expediente técnico para su aprobación; r) Mediante Oficio N° 281-2011-IN-0507 de fecha 24FEB2011, se remite a la OGA-MI la solicitud del demandante para la emisión de la Resolución Directoral de aprobación de expedientes técnicos, reiterando la OINFRA-OGA la conformidad técnica del expediente técnico; s) Mediante Oficio N° 340-2011-IN-507 del 09MAR2011, se remite a la OGA-MI la reiteración de la solicitud del demandante para la emisión de la Resolución Directoral de aprobación de expedientes técnicos a través de Carta Notarial N° 001-2011-C. Gálvez del 04MAR2011, reiterando la OINFRA-OGA la conformidad técnica del expediente técnico".*

En base a ello, la Entidad concluye que “durante la elaboración de la etapa de expedientes técnicos el demandante incurrió en Ochenta y un (81) días de retraso; que sumados a los seis (6) días de atraso en la etapa de anteproyectos, totalizan ochenta y siete (87) días de mora”.

### III.3.1.3 Posición del Árbitro Único

La materia controvertida expuesta en la presente pretensión se circumscribe en determinar si el Consorcio Gálvez ha incurrido en retraso injustificado en la elaboración de los Expedientes Técnicos o en la ejecución de la obra y es por lo tanto, sobre esta materia que el árbitro emitirá pronunciamiento.

Que, la regla general en materia de interpretación de los negocios jurídicos es el canon hermenéutico objetivo, el cual está consagrado en el Artículo 168° del Código Civil, el cual señala que “el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de buena fe”, cuya aplicación es supletoria en virtud de la Cláusula Tercera del Contrato N° 028-2010.

Así, según el numeral 29 de la página 41 de las Bases de la Adjudicación de Menor Cantidad N° 0111-2009-IN-OGA (que según la Cláusula Cuarta del Contrato N° 028-2010 forma parte integrante del mismo), el plazo establecido asignado a Consorcio GALVEZ para la Elaboración de los Expedientes Técnicos era “en todos los casos, de treinta (30) días calendarios”, siendo dividido en: “i) Elaboración de Anteproyectos: Se presentarán en un plazo máximo de diez (10) días, la subsanación de las observaciones que se formulen se efectuará en un plazo máximo de cinco (5) días; ii) Elaboración de Expedientes”



*Técnicos: Se presentarán en un plazo máximo de veinte (20) días, la subsanación de las observaciones que se formulen se efectuará en un plazo máximo de cinco (5) días".*

Asimismo, se dispone que los plazos no incluyen el tiempo que le demandará al Ministerio del Interior la revisión de los documentos. Los plazos se computan desde la fecha de recepción o entrega de los documentos correspondientes, ya sea por parte del Consorcio GALVEZ o del Ministerio del Interior, siendo que la Cláusula Décima del Contrato N° 028-2010 indicó que el plazo se computaba a partir del día siguiente de haberse entregado el adelanto directo y la entrega del Terreno al Consorcio Gálvez.

Siendo ello así, existía la obligación asumida en virtud del Contrato N° 028-2010, que es ley para las partes, del Consorcio Gálvez de entregar los anteproyectos dentro de los diez días siguientes al 17 de julio de 2010 (fecha en la cual recibió el adelanto), por lo tanto el plazo habría vencido el 27 de julio de 2010. Ante ello, un día antes a dicha fecha, la empresa remitió los anteproyectos, siendo observados por la Entidad el 27 de julio de 2010, por lo cual, Consorcio GALVEZ el 02 de agosto de 2010 los vuelve a remitir señalando haberlos subsanado. Siendo ello así, a partir del 04 de agosto de 2010 se debe computar el plazo de mora en la ejecución de la prestación a cargo del Consorcio Gálvez, específicamente, la entrega de los Anteproyectos, los cuales, según Acta de Recepción y Conformidad de Elaboración de los Anteproyectos extendida el 13 de agosto de 2010, fueron encontrados conforme recién en dicha fecha.

Ahora bien, el sustento para cuestionar la supuesta indebida aplicación de la penalidad por mora en esta etapa, presentado por el Consorcio GALVEZ, se basa en señalar que la Entidad formuló

observaciones omitiendo elementos esenciales para el levantamiento, causando que este proceso tome mayor tiempo del programado por responsabilidad exclusiva de la Entidad.

Que, sobre ello, cabe advertir que existe la presunción legal que el incumplimiento de las obligaciones es producto de la falta de diligencia del deudor, lo cual implica que era deber del Consorcio GÁLVEZ demostrar lo contrario. Es decir, acreditar que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, le fue imposible cumplirla, en base al artículo 1329° del Código Civil que, establece la presunción legal que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso es producto de la falta de diligencia ordinaria del deudor.

Que, siendo ello así, no obra en los descargos del Consorcio GALVEZ sustento que acredite fehacientemente que la demora en el incumplimiento de la elaboración de los anteproyectos se encontraba fuera de su ámbito de dominio, al haber referido únicamente a la responsabilidad de la Entidad, sin mayor aporte que permita crear convicción al Árbitro Único sobre lo manifestado, estando por ello, los seis (6) días de demora en la entrega de los anteproyectos bajo la responsabilidad del Consorcio GALVEZ.

En relación a la entrega de los Expedientes Técnicos, de acuerdo a las referidas bases debieron ser entregadas dentro de los veinte (20) días contados a partir del 14 de agosto de 2010 (día siguiente de la entrega de los anteproyectos), es decir, hasta el 02 de setiembre de 2010.

Al respecto, según lo señalado en los párrafos precedentes la Entidad reconoce que la entrega de los Expedientes Técnicos "finales", es

decir, sin que formulen más observaciones al respecto, es el 28 de enero de 2010, existiendo 81 días en los cuales la elaboración de los expedientes técnicos se encontraban en mora, y dentro de la competencia del Consorcio GALVEZ.

Sobre esos días, el Consorcio GALVEZ argumenta que no pueden ser computados como mora, por cuanto el incumplimiento en la entrega de los expedientes técnicos no es "injustificada", así señala que "(...) *la presunta demora es atribuible a la Entidad, por sus nuevos y mayores requerimientos para lo cual les solicitamos ampliación de plazo*, como se aprecia en el último párrafo de dicha carta". Asimismo, señala el demandante que la Entidad no se pronunció dentro del plazo previsto en el Art. 175º del Reglamento "sobre nuestra solicitud de ampliación de plazo contenida en la carta N° 022-2010/CONSORCIO GALVEZ, entregada notarialmente el a la Entidad el 26 de Octubre; por lo que dicha solicitud de ampliación de plazo se tiene por aprobada en las condiciones en que se planteó, es decir *por todo el tiempo necesario para terminar y entregar los Anteproyectos y los Expedientes Técnicos debido a los continuos cambios y pedidos no previstos en el Contrato*".

Al respecto, en la referida Carta N° 022-2010 / CONSORCIO GALVEZ, el Consorcio GALVEZ señala en su último párrafo, textualmente lo siguiente:

*"Le recalco y pongo en conocimiento que el diagnóstico actual con el consiguiente estudio y remodelación de las redes existentes de los locales, no están considerados en los términos de referencia del presente contrato, lo cual significa mayor plazo y costo*

*para ejecutar estas acciones en el proyecto definitivo y su respectiva construcción"*

(Nuestro subrayado)

Sobre ello, se debe tener presente que el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece las causales que, de verificarse, autorizan a un Contratista que haya suscrito un contrato, bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de las obligaciones a su cargo, en los contratos de servicios; estas causales son: (i) la aprobación de un adicional que afecte el plazo pactado; (ii) atrasos o paralizaciones no imputables al contratista; (iii) atrasos o paralizaciones por culpa de la Entidad; y (iv) caso fortuito o fuerza mayor.

Además, el mencionado dispositivo legal regula los otros aspectos relacionados con el procedimiento de ampliación de plazo, entre estos, el plazo con el que cuenta el contratista para presentar su solicitud de ampliación.

Así, el segundo párrafo del artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que "*El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o finalizado el hecho generador del atraso o paralización*", precisando que "*La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad*".



Como se aprecia, cuando el contratista advierta "atrasos o paralizaciones por culpa de la Entidad" en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, **el mencionado dispositivo legal le faculta a solicitar una ampliación del plazo contractual, la cual deviene en el medio idóneo para postergar el cumplimiento de su obligación, fuera de los plazos establecidos primigeniamente en la relación jurídica.**

Así, para que al contratista se le pueda reconocer legalmente una ampliación de plazo en la prestación materia de la relación jurídica formalizada con una Entidad del Estado, debe: i) haber sido otorgada por la Entidad (luego de habérsela solicitado a esta); o ii) haberse considerado concedida o aprobada por falta de pronunciamiento de la Entidad (luego de habérsela solicitado a esta); es decir, en ambos supuestos debe haberse formulado una solicitud previa.

Efectivamente, se debe tener presente que el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala expresamente que "El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización".

Al respecto, la Real Academia de la Lengua Española define "solicitar" como "*Pretender, pedir o buscar algo con diligencia y cuidado; Hacer diligencias o gestionar los negocios propios o ajenos; Requerir y procurar*". Como se advierte, una solicitud debe ser el inicio de una gestión a fin de requerir una pretensión, es decir, debe pedir expresamente algo.

Estando a ello, se puede advertir que en la Carta N° 022-2010 / CONSORCIO GALVEZ, el Consorcio GALVEZ solo hace referencia a

que “el consiguiente estudio y remodelación de las redes existentes de los locales, no están considerados en los términos de referencia del presente contrato, lo cual significa mayor plazo”.

Que, estando a lo expuesto, la “solicitud” de ampliación de plazo alegada por Consorcio GALVEZ y supuestamente contenida en Carta N° 022-2010 / CONSORCIO GALVEZ, no tiene dicha naturaleza, en la medida que no es una solicitud propiamente dicha, por cuanto no contiene una petición expresa de ampliación de plazo.

Por los fundamentos expuestos, deviene en infundada la pretensión formulada por el Consorcio GALVEZ, en el extremo en el cual solicita declarar que no ha incurrido en retraso injustificado en la elaboración de los Expedientes Técnicos.

Por otro lado, se pretende a su vez obtener pronunciamiento del Árbitro Único sobre el retraso injustificado en la etapa de ejecución de las obras.

Al respecto, se debe tener presente que de acuerdo al numeral 10.2 de la Cláusula Décima del Contrato N° 028-2010, el inicio del plazo de ejecución de la obra se computa a partir de haberse cumplido las condiciones siguientes: i) Que se designe al inspector o al supervisor, según corresponda; ii) Que LA ENTIDAD haya aprobado el expediente técnico de obra; iii) Que LA ENTIDAD haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo; iv) Que LA ENTIDAD haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecutará la obra; v) Que se haya entregado el adelanto directo (...).

Que, siendo ello así, se advierte que el cómputo de plazo de ejecución de la obra no se inició, por lo tanto, no corresponde imputar

al Consorcio GALVEZ retraso injustificado alguno en la ejecución de la obra, por lo tanto, deviene en fundado este extremo de la demanda.

- III.3.2 Primer punto controvertido: “Determinar si corresponde ordenar la nulidad y/o invalidez de la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507, de fecha 10 de marzo de 2011, notificada el 11 de marzo de 2011”**

**III.3.2.1 Posición de Consorcio GALVEZ**

El argumento del demandante se basa en señalar que “*la Entidad demandada lejos de emitir la resolución de aprobación de los Expedientes Técnicos, extrañamente emitió la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507, de fecha 10 de marzo de 2011, notificado el 11 de marzo, mediante Carta Notarial N° 003-2011-IN-0501, resolviendo el Contrato alegando [la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora, conforme a los fundamentos esgrimidos por la Oficina de Infraestructura]*”.

Al respecto, señala que “*Dicha Resolución es nula por causal prevista en el inciso 1 del Art. 10º de la Ley 27444, por cuanto contraviene el Art. 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los Arts. 165º, 168º y 169º del Reglamento, así como los Arts. 5º y 6º de la misma Ley 27444*”.

Ello, se basa al señalar que “*El inciso c) del Art. 40 de la LCE, faculta a la Entidad a resolver contrato en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones; norma legal que no aplica para nuestro caso por cuanto el Consorcio no ha incumplido ninguna de sus obligaciones contractuales. El supuesto retraso que*

*invoca la Entidad demandada no constituye (...) incumplimiento por parte del contratista, pues el Art. 165º del Reglamento exige que el retraso sea INJUSTIFICADO para que constituya incumplimiento y sea sancionable con penalidad por mora (...). En nuestro caso, el posible retraso que alega la Entidad no es injustificado, pues las razones de los supuestos retrasos son los actos propios de la Entidad, al variar constantemente las condiciones de la prestación del servicio de elaboración de los Anteproyectos y de los Expedientes Técnicos, desde el inicio de la relación contractual".*

De otro lado, señala que "el inciso 2) del Art. 168º del Reglamento, autoriza a la Entidad poner fin al Contrato cuando el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo. Esta norma ha sido infringida por la Entidad al emitir su Resolución Directoral que resuelve el contrato, por cuanto (...) cualquier retraso que se hubiere producido en la ejecución del Contrato, no es penalizable por no estar presente el requisito de ser injustificado".

Asimismo, señala que "si la Entidad consideraba que había incumplimiento de obligaciones por parte del Consorcio, tenía que requerirla previamente para que las satisfaga en un plazo de 15 días, como dispone el primer y segundo párrafo del Art. 169º del Reglamento".

A su vez, fundamenta su posición señalando que "la Resolución Directoral que resuelve el Contrato infringe los Art. 5º y 6º de la Ley 274444 por cuanto exige que una Resolución que se fundamente en Informes Técnicos y/o Legales, tiene que ser notificada a los

*interesados acompañando copia completa de tales informes a fin que el interesado pueda hacer pleno uso del derecho de defensa (...)".*

Sumado a ello, señala que “*La resolución del Contrato por parte de la demandada es también ineficaz por cuanto la Entidad no se pronunció dentro del plazo previsto en el Art. 175º del Reglamento sobre nuestra solicitud de ampliación de plazo contenida en la carta N° 022-2010/CONSORCIO GALVEZ, entregada notarialmente a la Entidad el 26 de octubre, por lo que dicha solicitud de ampliación de plazo se tiene por aprobada en las condiciones en que se planteó, es decir por todo el tiempo necesario para terminar y entregar los Anteproyectos y los Expedientes Técnicos debido a los continuos cambios y pedidos no previstos en el Contrato*”.

Por otro lado, alega que “*además de ser un error de la Entidad demandada la aplicación de penalidad, también es un error adicional la forma como han calculado el monto de esa supuesta penalidad, pues han tomado como base de cálculo el monto total del contrato que al ser un Concurso Oferta, comprende un servicio y una obra, etapas que tienen sus respectivos valores y que deben ser considerados de manera independiente una de la otra al momento de calcular una penalidad posible*”.

### III.3.2.2 Posición del Ministerio del Interior

La Entidad señala que se actuó “*de conformidad con lo previsto en el inciso 2) del Art. 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, procedió a la resolución contractual por haber acumulado el monto*

*máximo de la penalidad por mora tal como lo establece la norma legal (...)" .*

### III.3.2.3 Posición del Árbitro Único

La presente pretensión está dirigida a determinar si la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507, de fecha 10 de marzo de 2011, que resuelve el Contrato N° 111-2009-IN-OGA, bajo el supuesto sustento que el Consorcio GALVEZ incurrió en la máxima penalidad por mora, ha surtido válidamente sus efectos.

Sobre ello, se debe estar a lo expuesto en el desarrollo de la pretensión contenida en el numeral precedente, en el sentido que el Consorcio GALVEZ no accionó el recurso legal contenido en el Artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que le permitía extender el plazo de la prestación a su cargo, específicamente la entrega de los Anteproyectos y Expedientes Técnicos, ante la alegada causa imputable a la Entidad.

Siendo ello así, nos encontramos frente a seis (6) días de atraso en la entrega de los Anteproyectos y ochenta y un (81) días de atraso en la entrega de los Expedientes Técnicos sobre lo cual, corresponde analizar si constituyen mérito suficiente para resolver el Contrato N° 028-2010.

Al respecto, el Artículo 1º de la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507 dispone la resolución del Contrato N° 028-2010 "por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora, conforme a los fundamentos esgrimidos por la Oficina de Infraestructura y la normatividad invocada en la presente Resolución"; siendo que en dicha resolución trae a colación el Informe N° 05-2011-IN-0507 del



mencionado órgano en el cual se precisa que "*Durante la ejecución de la etapa de expediente técnico el contratista incurrió en ochenta y un (81) días de atraso; que sumados a los seis (06) días de atraso en la etapa de anteproyectos, totalizan ochenta y siete (87) días de mora; ii) El Contratista ha superado la máxima penalidad por mora aplicable; iii) Se configura la causal de resolución de contrato*". Asimismo, en dicho informe se señala que "*de acuerdo con el inciso 2) del artículo 168º del Reglamento ... La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo (...).*"

Por lo tanto, corresponde circunscribir el análisis sobre el contenido de la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507 en la motivación que la sustenta, esto es, determinar si el Consorcio GALVEZ incurrió en la máxima penalidad por mora.

En primer lugar, se debe tener presente que el numeral 2) del artículo 41º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado define al concurso oferta como una modalidad de ejecución contractual en la cual "*(...) el postor debe ofertar la elaboración del Expediente Técnico, ejecución de la obra y, de ser el caso el terreno. Esta modalidad sólo podrá aplicarse en la ejecución de obras que se convoquen bajo el sistema a suma alzada y siempre que el valor referencial corresponda a una Licitación Pública. Para la ejecución de la obra es requisito previo la presentación y aprobación del Expediente Técnico por el íntegro de la obra.*"

Como se aprecia, bajo la modalidad de concurso oferta, el postor ofertá la elaboración del expediente técnico, la ejecución de la obra y,

de así requerirlo las Bases del respectivo proceso de selección, el terreno.

Al respecto, se advierte que si bien la modalidad de concurso oferta tiene como finalidad última la ejecución de una obra, para alcanzarla es necesario ejecutar varias prestaciones de naturaleza distinta: i) la venta del terreno, cuando así lo requieran las Bases; ii) el servicio de consultoría de obra, al elaborarse el expediente técnico; y iii) la ejecución de la obra en sí misma. Estas prestaciones, además de ser de naturaleza distinta, son independientes y de ejecución sucesiva.

Al respecto, cabe señalar que, dadas las distintitas prestaciones involucradas en los contratos que se ejecutan bajo la modalidad de concurso oferta, estos pueden asimilarse a lo que, en la doctrina civil, se denomina como contratos coligados o conexos, los cuales “(...) *son constituidos por la yuxtaposición de varios contratos, distintos entre sí, que se unen para alcanzar una finalidad determinada.*”<sup>2</sup>

Por lo tanto, corresponde determinar qué normas resultan aplicables a cada una de las prestaciones involucradas en la ejecución de una obra bajo la modalidad de concurso oferta. Así, teniendo en consideración la naturaleza de las distintitas prestaciones involucradas en los contratos celebrados bajo la modalidad de concurso oferta, y bajo un análisis sistemático de la normativa de contrataciones del Estado, se colige que a cada prestación involucrada en este tipo de contratos se le deben aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que sean compatibles con su naturaleza.

---

<sup>2</sup> DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El Contrato en general*, Lima: Palestra Editores, 2003, Segunda Edición, Tomo I, Pág. 157.

En este sentido, para la elaboración del expediente técnico corresponde aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan servicios, y para la ejecución de la obra las disposiciones especiales de dicha normativa que regulan obras.

Ahora bien, en virtud de la regla establecida en el punto anterior, ante los días de atraso en la entrega de los anteproyectos y expedientes técnicos durante la ejecución del Contrato N° 028-2010, celebrado bajo la modalidad de concurso oferta, corresponde aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan la prestación de servicios.

Así, el Artículo 165º del Reglamento dispone la siguiente fórmula de aplicación obligatoria ante la penalidad por mora en la ejecución de la prestación:

*"En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta.*

*En todos los casos, la penalidad se aplicará automáticamente y se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \underline{0.10 \times \text{Monto}}$$

F x Plazo en días

Donde F tendrá los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios y ejecución de obras:  $F = 0.40$ .

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes y servicios:  $F = 0.25$ .

b.2) Para obras:  $F = 0.15$ .

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Así considerando que existen dos prestaciones parciales con naturaleza de servicios, es decir, los Anteproyectos y los Expedientes Técnicos, la mencionada fórmula debería haber sido aplicada independientemente a cada una. Bajo esa premisa tendríamos las formulas siguientes:

Anteproyectos:

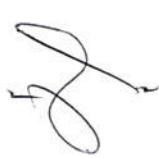
$$\text{Penalidad diaria} = \underline{0.10 \times 44,929.44^3} = 1123.236$$

$$0.40 \times 10$$

$$\text{Penalidad diaria: } 1,123.236 \times 6 = 6,739.42$$

Expedientes Técnicos:

<sup>3</sup> Considerando que el numeral 30 de las bases del proceso por AMC N° 0111-2009-IN-OGA señala que el pago por los Anteproyectos le corresponde el 50% del pago por la elaboración de los Expedientes Técnicos (siendo el pago total por los Expedientes Técnicos S/. 97,786.07 menos S/.7,927.20, por la no elaboración del expediente por la Comisaría PNP Mariscal Cáceres – San Juan de Lurigancho, resuelto parcialmente, es decir S/. 89,858.87)



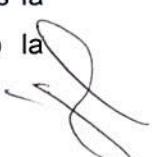
$$\text{Penalidad diaria} = \underline{0.10 \times 44,929.44} = 561.618$$

$$0.40 \times 20$$

$$\text{Penalidad diaria: } 561.618 \times 81 = 45,491.06$$

Por lo tanto, considerando que el sustento del Ministerio del Interior, invocado en la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507, para resolver el Contrato N° 028-2010 se encuentra en el inciso 2) del artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en virtud del cual "*La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista (...) 2. Haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo*", es claro advertir que dicho supuesto no se concretó.

Efectivamente, al ser el monto primigenio del Contrato N° 028-2010 de S/. 1'773,679.11 (Un Millón Setecientos Setenta y Tres Mil Seiscientos Setenta y Nueve con 11/100 Nuevos Soles), y considerando su resolución parcial por el cual se le reduce el monto de S/. 7,927.20 y S/. 132,120.00 correspondiente al Expediente Técnico y ejecución de la obra, de la Comisaría PNP Mariscal Cáceres – San Juan de Lurigancho, respectivamente, se advierte que el monto vigente del Contrato N° 028-2010, al momento de la expedición de la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507 fue de S/. 1'633,631.91, por lo tanto, bajo ninguna interpretación el Consorcio GALVEZ podría haber incurrido en una penalidad ascendente al 10% del monto del Contrato N° 028-2010, que es la causal habilitante para que se entiende válidamente resuelto la relación jurídica en cuestión.



Por lo tanto, corresponde declarar fundada esta pretensión del Consorcio GALVEZ y por lo tanto, nula la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507.

- III.3.3 Segundo punto controvertido: “*Determinar si como consecuencia de la primera pretensión, corresponde declarar la vigencia y continuidad del “Contrato de Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de las Obras denominadas: Ampliación, Remodelación y Equipamiento de las Comisarías PNP: San Martín de Porres, Condevilla Señor – San Martín de Porres y Santa Elizabeth, 10 de Octubre, Mariscal Cáceres, Zárate, Bayovar, Canto Rey – San Juan de Lurigancho - Lima”, restituyéndose el vínculo contractual entre las partes, y sus consecuentes obligaciones y derechos, hasta el consentimiento de la liquidación final y su pago*”

#### III.3.3.1 Posición de Consorcio GALVEZ

El demandante alega que al proceder “que se declare la nulidad y/o invalidez de la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/507. Por tanto, procede que se declare la vigencia del contrato y la continuación del mismo hasta el consentimiento de la liquidación final y su pago correspondiente, de tal manera que se permita a las partes terminar de ejecutar sus obligaciones contractuales para alcanzar la meta y lograr el objeto el contrato en beneficio del interés público”.

#### III.3.3.2 Posición del Ministerio del Interior

La Entidad demandada alega que la “habiendo quedado resuelto el contrato, lo solicitado por el demandante carece de fundamento fáctico y legal (...”).

### III.3.3.3 Posición del Árbitro Único

Consorcio GALVEZ solicita declarar la vigencia y continuidad del Contrato N° 028-2010 hasta el consentimiento de la liquidación final y el pago.

Al respecto, corresponde señalar que mediante la celebración del Contrato N° 028-2010, el Consorcio GALVEZ se comprometió a ejecutar la prestación a su cargo, que consistió en la elaboración de los Anteproyectos, Expedientes Técnicos y la ejecución de las obras y la Entidad se obliga a ejecutar su contraprestación que, esencialmente, consistió en retribuir económicamente al contratista por su prestación.

En principio, el Contrato N° 028-2010 se entendería cumplido cuando ambas partes satisfacen oportunamente sus recíprocas prestaciones y se efectúa el pago final, el cual *“representa el medio natural de extinción de las obligaciones (...), consiste en la ejecución de la prestación debida, de conformidad con los principios que lo inspiran, fundamentalmente referidos a la identidad, la integridad, la oportunidad y el lugar de cumplimiento”*<sup>4</sup>.

Ahora bien, no obstante que el fenecimiento de la relación contractual mediante el cumplimiento íntegro de las prestaciones es la situación

<sup>4</sup> Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre. Tratado de las Obligaciones Vol. XVI – Cuarta Parte – Tomo XI Biblioteca PARA LEER EL CÓDIGO CIVIL. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1ra edición 2003, Pág. 23



esperada en el ámbito de las contrataciones públicas, no es la única forma en que puede darse por culminada la relación contractual. Sobre el particular, según indica Roberto Dromi, la finalización o conclusión de un contrato administrativo “*puede obedecer a causas normales o anormales. En las primeras estamos en presencia de una relación jurídica que finaliza regularmente, conforme a lo previsto con antelación, cumplimiento del objeto y expiración del término. En las segundas, la relación jurídica contractual no se extingue por causas previstas anteriormente, sino por motivos que sobrevienen en contratos en curso de ejecución y que súbitamente le ponen fin: caducidad, rescate, rescisión, muerte, quiebra, renuncia*”<sup>5</sup>.

Así, una de las causas anormales de terminación de la relación contractual es la resolución del contrato (denominada rescisión en la doctrina y legislación argentina<sup>6</sup>). Mediante la resolución del contrato se busca “*dejar sin efecto la relación jurídica patrimonial, convirtiéndola en ineficaz de tal manera que ella deja de ligar a las partes en el sentido que ya no subsiste el deber de cumplir las obligaciones que la constituyen ni, consecuentemente, ejecutar las respectivas prestaciones*”<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Editorial de Ciencia y Cultura, 9na edición, 2001, Buenos Aires—Argentina, Pág. 455

<sup>6</sup> Según Dromi “*en virtud de la potestad rescisoria exorbitante del derecho común, la Administración Pública, cuando razones de interés público así lo aconsejen, podrá rescindir unilateralmente el contrato*” (...) asimismo, “*la rescisión también puede ser consecuencia de la competencia sancionadora de la Administración Pública, por lo que se pone término a la relación contractual por culpa del contratista. La sanción rescisoria procede ante faltas graves del contratista, que obligan a la administración Pública a interrumpir la ejecución contractual, después de haber agotado los medios posibles para lograrla*”. Idem, Pág. 45.

<sup>7</sup> Manuel de la Puente y Lavalle. El Contrato en General, Tomo I. Palestra Editores, Lima – 2001. Pág. 455



Sin embargo, estando a lo expuesto en el desarrollo de las pretensiones precedentes y habiéndose establecido que el Contrato N° 028-2010 no ha sido resuelto válidamente, por lo tanto, la relación jurídica originada en dicho Contrato no ha sido dejada sin efecto, siendo, por lo tanto, válida y vigente, en la medida que no se ha producido algún medio válido que determine la extinción de sus obligaciones.

Por lo tanto, deviene en fundado la pretensión del demandante en este extremo, declarándose la vigencia y continuidad del Contrato N° 028-2010.

No obstante, se advierte que la pretensión del Contratista está dirigida a que el Árbitro Único extienda su pronunciamiento declarando la vigencia y continuidad del Contrato "hasta el consentimiento de la liquidación final y su pago", sobre lo cual, es oportuno advertir que la declaración del Árbitro Único solo se extiende a los hechos presentados al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507, no siendo competente para dilucidar sobre las actuaciones del Contratista luego que se reinicien la ejecución de las prestaciones a su cargo, siendo potestad de la Entidad adoptar los medios contractuales y legales para contar con la eficiente ejecución de las obligaciones y de ser el caso, los mecanismos sobre las causas anormales de terminación del contrato, de ser el caso, por causas ajenas a lo desarrollado en el presente proceso arbitral.

Por lo tanto, deviene en infundado la pretensión del demandante en el extremo que solicita se declare declarándose la vigencia y continuidad del Contrato N° 028-2010 "hasta el consentimiento de la liquidación final y su pago".

- III.3.4 Tercer punto controvertido: “*Determinar si corresponde declarar aprobados los Expedientes Técnicos de Comisarias PNP San Martín de Porres, Condevilla Señor – San Martín de Porres y Santa Elizabeth, 10 de Octubre, Mariscal Cáceres, Zárate, Bayovar, Canto Rey – San Juan de Lurigancho – Lima, elaborados por el Consorcio Gálvez*”

III.3.4.1 Posición de Consorcio GALVEZ

El demandante solicita que se declaren aprobados los Expedientes Técnicos en la medida que “*la Unidad de Estudios y Proyectos de la Oficina de Infraestructura de la Entidad emitió su Informe Técnico N° 01-2011-IN-050701, de fecha 04 de febrero de 2011, otorgando su conformidad. En consecuencia, la Directora de Infraestructura de la Entidad comunicó a las Comisarias de 10 de Octubre y Bayovar y Santa Elizabeth, la ejecución de los proyectos respectivos y solicita {se otorgue al contratista la libre disponibilidad de las áreas a intervenir y se le brinde las facilidades del caso para el adecuado cumplimiento del contrato}, conforme se verifica en los Oficios N° 203-2011-IN-0507, 204-2011-IN-0507 y 205-2011-IN-0507*

III.3.4.2 Posición de Ministerio del Interior

La demandada alega que habiendo quedado resuelto el contrato, lo solicitado por el demandante carece de fundamento fáctico y legal, motivo por el cual solicito también sobre este punto que se declare infundado.

### III.3.4.3 Posición del Árbitro Único

Según la pretensión formulada por el Consorcio GALVEZ en su demanda y recogida por las partes en la Audiencia de Instalación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, según acta extendida en la misma fecha, corresponde analizar si corresponde declarar aprobados los expedientes técnicos entregados por el Consorcio GALVEZ a la Entidad.

Al respecto, obra en el expediente del proceso arbitral el Informe Técnico N° 01-2011-IN-050701 del 04 de febrero de 2010, emitido por la Unidad de Estudios y Proyectos de la Oficina de Infraestructura – OGA del Ministerio del Interior, el cual señala expresamente que “El equipo profesional de revisión de la UEP-OINFRA-OGA-MI, ha efectuado la revisión de los expedientes técnicos presentados por el contratista, verificando la subsanación y levantamiento de las observaciones que se le formularon en su oportunidad. (...) El expediente técnico consta de los documentos mínimos requeridos, los que se encuentran debidamente suscritos por los profesionales que los han elaborado (...).”

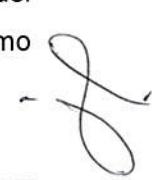
Asimismo, obran los Oficios N° 203-2011-IN-0507, 204-2011-IN-0507, 205-2011-IN-0507 todos del 10 de febrero del 2010, dirigidos por la Directora de Infraestructura – OGA de la Entidad, a las Comisarías de 10 de Octubre, Bayóvar y Santa Elizabeth, respectivamente, señalando que “se va a dar inicio de la ejecución de los trabajos, por lo que es necesario se otorgue al contratista la libre disponibilidad de las áreas a intervenir (...).

Que, en la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507 se ha expuesto en los considerandos que “*en virtud a lo dispuesto en el artículo 82º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-IN, la Oficina de Infraestructura centraliza y formula los estudios de preinversión de los Órganos No Policiales, ejecuta las etapas de inversión y post-inversión (...)*”, señalando a su vez que la Oficina de Infraestructura tiene la “*condición de órgano especializado en inversión pública*”.

Siendo ello así, corresponde advertir que ha sido la propia Unidad de Estudios y Proyectos de la Oficina de Infraestructura quien ha emitido el Informe Técnico N° 01-2011-IN-050701 del 04 de febrero de 2010, mediante el cual se encuentran conformes los Expedientes Técnicos, por lo tanto, dichos Expedientes Técnicos cuentan con la aprobación del órgano técnico competente para ello.

A mayor fundamento, en la contestación de la demanda, la Entidad ha señalado expresamente que “*mediante Oficio N° 181-2011-IN-0507 del 07.FEB2011 se remite a la OGA-MI la conformidad técnica del expediente técnico para su aprobación*” y que “*Mediante Oficio N° 281-2011-IN-0507 de fecha 24FEB2011, se remite a la OGA-MI la solicitud del demandante para la emisión de la Resolución Directoral de aprobación de expedientes técnicos, reiterando la OINFRA-OGA la conformidad técnica del expediente técnico*”.

Lo expuesto, no hace más que abundar en el hecho cierto, veraz y aceptado por la propia Entidad, que los Expedientes Técnicos contaban con la conformidad del área técnica competente del Ministerio del Interior, por lo que corresponde considerarlos como aprobados.



Por lo expuesto, corresponde declarar fundada la pretensión del Consorcio GALVEZ y por consiguiente aprobados los Expedientes Técnicos remitidos a la Entidad mediante Carta N° 003-2011/ Consorcio Gálvez del 28 de enero de 2011.

**III.3.5 Quinto punto controvertido: *Determinar si corresponde declarar que no procede la ejecución de la carta fianza otorgada por el Consorcio Gálvez, a favor de la Entidad demandada*"**

**III.3.5.1 Posición de Consorcio GALVEZ**

El demandante solicita que "al no existir causal de resolución del Contrato, ya sea por acumulación del máximo de penalidad por mora, o por incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del contratista, tampoco procede la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento otorgada por el Consorcio Gálvez, a favor de la Entidad demandada".

**V.3.5.2 Posición de Ministerio del Interior**

La demandada alega que "siendo el demandante quien incumplió sus obligaciones, perjudicando de esta manera los intereses del MININTER, en consecuencia SI procede la ejecución de la garantía otorgada (carta fianza) por el demandante".

**III.3.5.3 Posición del Árbitro Único**

Sobre el presente punto controvertido se debe tener presente que el Artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que "*Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras*".

Así, se advierte que la garantía de fiel cumplimiento cumple una doble función: compulsiva y resarcitoria. Es compulsiva por cuanto lo que pretende es compelir u obligar al contratista a que cumpla sus obligaciones contractuales, pues de lo contrario se haría merecedor de las penalidades establecidas en el contrato (y/o en la Ley y en el Reglamento), y, en caso de resolverse el contrato, a la ejecución de las garantías presentadas por él. Es resarcitoria, pues lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento del contratista.

Sobre ello, las causales habilitantes para su ejecución se encuentran taxativamente determinadas en la Normativa de Contratación Estatal, así, el numeral 2 del Artículo 164º del mencionado Reglamento dispone que "*La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad,*



*independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado”.*

Por lo tanto, no habiéndose resuelto válidamente el Contrato N° 028-2010, no se han presentado los presupuestos habilitantes contenidos en el citado dispositivo legal para poder ejecutar la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

Por lo expuesto, deviene en fundada la pretensión del demandante por lo que corresponde declarar que no procede la ejecución de la carta fianza, bajo la causal de resolución de contrato, a mérito de la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507.

**III.3.6 Sexto punto controvertido: “Determinar a cuál de las partes corresponde pagar los gastos arbitrales, costas y costos resultantes del arbitraje”.**

En la presente pretensión ambas partes han solicitado que los costos y costas sean asumidos por la parte contraria, en la medida que el proceso arbitral ha sido promovido por la inejecución de las obligaciones contenidas en el Contrato N° 028-2010, por la contraparte.

**V.3.6.1 Posición del Árbitro Único**

Que, el Artículo 73º del Decreto legislativo N° 1071 que Norma el Arbitraje señala que *“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear*

*estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.*

Estando a la inexistencia del acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos arbitrales, según se colige de la Cláusula Vigésima Primera del Contrato N° 028-2010, se debe tener presente que bajo los fundamentos expuestos en los acápitres precedentes, se acredita que no existe una parte vencida, sino, por el contrario, ambas partes tuvieron razones suficientes para defender válidamente sus posiciones en el proceso arbitral, por lo cual, corresponde a cada uno asumir los costos incurridos en el proceso.

El Árbitro Único deja constancia de que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y de que ha examinado las pruebas válidamente presentadas por éstas de acuerdo al criterio de libre valorización consagrado en la Ley de Arbitraje, aplicable a todas las actuaciones del procedimiento.

Por consiguiente, el sentido de la decisión del Árbitro Único es el resultado de su análisis y convicción en torno de la controversia, aun cuando algunos de los documentos aportados o registrados en el expediente correspondiente no hayan sido citados de manera expresa en el Laudo Arbitral.

Por lo que el Árbitro Único, atendiendo a la fundamentación expuesta en los acápitres precedentes:



**LAUDA**

En la ciudad de Lima, el 26 de agosto de 2013:

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADA** la pretensión del Consorcio GALVEZ sobre el cuarto punto controvertido, en la medida que pretendía se declare que no ha incurrido en retraso injustificado en la etapa de elaboración de Expedientes Técnicos, y **FUNDADA** en el extremo que corresponde declarar que no ha incurrido en retraso injustificado en la etapa de ejecución de obras del Contrato N° 028-2010, por los fundamentos expuestos en el acápite III.3.1 del Laudo Arbitral.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión del Consorcio GALVEZ sobre el primer punto controvertido, declarándose la nulidad de la Resolución Directoral N° 061-2011-IN/0507, por los fundamentos expuestos en el acápite III.3.2 del Laudo Arbitral.

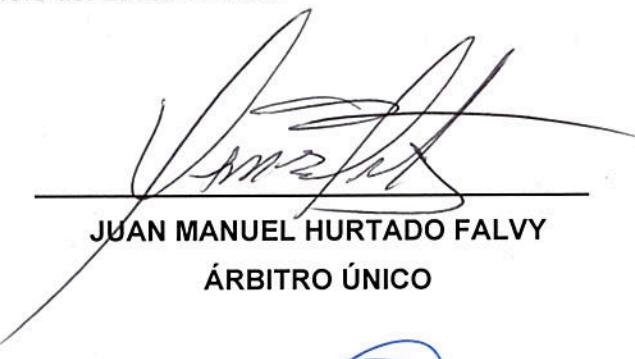
**TERCERO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la pretensión del Consorcio GALVEZ sobre el segundo punto controvertido, declarándose la vigencia y continuidad del Contrato N° 028-2010, por los fundamentos expuestos en el acápite III.3.3 del Laudo Arbitral.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión del Consorcio GALVEZ sobre el tercer punto controvertido, declarándose aprobados los Expedientes Técnicos correspondientes al Contrato N° 028-2010, por los fundamentos expuestos en el acápite III.3.4 del Laudo Arbitral.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA** la pretensión del Consorcio GALVEZ sobre el quinto punto controvertido, declarándose que no procede la ejecución de la carta fianza, bajo la causal de resolución de contrato, a mérito de la Resolución

Directoral N° 061-2011-IN/0507, por los fundamentos expuestos en el acápite III.3.5 del Laudo Arbitral.

**SEXTO:** En cuanto al sexto punto controvertido, DISPÓNGANSE que los costos del arbitraje sean asumidos por ambas partes, por los fundamentos expuestos en el acápite III.3.6 del Laudo Arbitral.



JUAN MANUEL HURTADO FALVY

ÁRBITRO ÚNICO



ANTONIO CORRALES GONZALES

Director de Arbitraje Administrativo